



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MEDIO DE IMPUGNACIÓN:
MI-30/2018

RECURRENTE:
GOBERNADOR NACIONAL INDÍGENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, a treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

Visto el oficio número TJE-570/2018, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral, mediante el cual da cuenta de la recepción de un **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL” (sic)** a las quince horas con treinta y dos minutos del treinta de noviembre, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 327 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Baja California, 37 y 38 del Reglamento Interior de este Tribunal, se **ACUERDA:**

PRIMERO.- Por recibida la documentación de cuenta presentada por Sergio Eduardo Moreno Herrejon, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en representación del Congreso del Estado de Baja California con motivo de la regularización del trámite ordenada en el Cuaderno de Antecedentes 05/2018 formado en relación a la interposición del **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL” (sic)**, el pasado veintitrés de noviembre ante este Tribunal interpuesto por Hipólito Arriaga Ponte, quien se ostenta como Gobernador Nacional Indígena y Representante de las 68 lenguas maternas, en contra de “La omisión legislativa y administrativa de no modificar en la Constitución Política del Estado de Baja California, en su artículo 7 apartado a) párrafo cuarto, quinto, sexto y séptimo, así como la omisión legislativa de no tener un apartado especial en la Ley Electoral del Estado de Baja California, para establecer cómo los indígenas podrán competir para los cargos públicos y de elección popular, así como la creación de los lineamientos a los cuales se sujetaran, así como la omisión de realizar la nueva redistribución de los polígonos indígenas para los diputados locales que representaran a la comunidad indígena, pues han incurrido en omisión legislativa y omisión constitucional conforme a la reforma realizada el 22 de Mayo de 2015, en donde se ordenó por parte del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos previa la aprobación de la mayoría de las Honorables Legislaturas de los Estados se declarara reformada la fracción III del apartado a) del artículo 2 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde quedo como sigue: (se transcribe la fracción III del citado artículo)”.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SEGUNDO.- Regístrese y fórmese el expediente del medio de impugnación promovido con el prefijo MI, bajo clave de identificación **MI-30/2018**, toda vez que la vía designada por la recurrente no se contempla en el artículo 282 de la Ley Electoral.

TERCERO.- Con el cuaderno de antecedentes respectivo intégrese **Anexo I**; y con las copias certificadas remitidas por el Congreso del Estado intégrese **Anexo II**; tórnese al Magistrado **Jaime Vargas Flores** como instructor y ponente, a fin de que proceda a la substanciación respectiva en términos de lo dispuesto por el artículo 327 de la Ley de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma Elva Regina Jiménez Castillo, Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, ante Alma Jesús Manríquez Castro, Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Notifíquese por estrados, publíquese por lista y en el sitio oficial de internet del Tribunal. **Cúmplase**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS